

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0620

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 18 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-14111	GRACIELA QUINTERO AGUIRRE	546	26/07/2024	POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000139 DE 22 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OE9-14111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	070-89	YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE	220	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	OAT-15261	BEATRIZ STELLA PEREZ DE GARAVITO	564	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL "SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OAT-15261	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	070-89-020	JAIRO MEJIA	567	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

					FORMALIZACION MINERA No. 070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
5	FFI-162	GONZALO VALENCIA RICO	684	27/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS EN EL EXPEDIENTE No. FFI-162	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	502266	JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO	671	26/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502266	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Cristina Becerra Bustamante
 CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121079241

Bogotá, 17-09-2024 10:16 AM

Señor

GRACIELA QUINTERO AGUIRRE

Dirección: CARRERA 19 D NRO 13 C BIS 30

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121065001**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000546 DEL 26 DE JULIO DE 2024, POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000139 DE 22 DE MARZO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. OE9-14111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-14111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,

YDEE PENA GUTIERREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE9-14111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000546 DE

(26 DE JULIO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013**, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.065.616.066**, y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.983.972**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14111**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE9-14111** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a 143,9349 hectáreas distribuidas en una zona

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM 1093 – 2020 de 27 de abril de 2020**, estableció jurídicamente factible continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE9-14111**.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, con el

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia Concepto Técnico No. **GLM No. 0960 del 20 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope ySecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020**, el cual fue notificado a través del Estado No. 082 del 18 de noviembre de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado **No. 20211001140802**, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el 09 de marzo de 2021, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020**.

Que mediante **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, notificado en Estado No. 083 de 27 de mayo de 2021, esta autoridad minera dispuso: *"PRORROGAR el plazo concedido en el Auto GLM No. 000432 del 06 de noviembre de 2020, por el término de cuatro (4) meses más..."*.

Que mediante radicado **No. 20211001617042 del 28 de diciembre de 2021**, las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, en calidad de interesadas dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14111**, solicitan la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020** prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**.

Que revisados los términos procesales, se observa que la solicitud de prórroga solicitada a través de radicado **No. 20211001617042**, fue presentada de manera extemporánea por cuanto el plazo otorgado en el **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021** venció, el 28 de septiembre de 2021 y la solicitud se presentó el 28 de diciembre de 2021.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 00432 del 06 de noviembre de 2020** prorrogado a través de **Auto GLM No. 000175 de 25 mayo de 2021**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancias de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en razón a lo mencionado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Que la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, fue notificada a la señora **ORQUIS CUIEL SUAREZ** mediante Aviso No. 20232120963301 del 26 de junio de 2023, el cual fue entregado del día 10 de julio de 2023; y a la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** mediante publicación GGN-2023-P-0444 fijada el día 17 de noviembre de 2023 y desfijada el día 23 de noviembre de 2023

Que como quiera que los interesados no presentaron recurso de reposición, la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023** quedó ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-0264 del 26 de marzo de 2024.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14111**, a través de los radicados Nos. **20241003201492 y 20241003201962** de fecha **13 y 14 de junio de 2024** respectivamente, presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la procedencia del mecanismo procesal administrativo de revocatoria directa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 ni en las normas que pudiesen haber regulado el trámite de interés, motivo el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*
(Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Por su parte el literal c) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala frente a la oportunidad para presentar la demanda en sede contenciosa lo siguiente:

"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso."

A partir de lo anterior, frente al tema de notificación se tiene que, el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo; de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso.

Al tratarse la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, de un acto administrativo que da por terminada la solicitud, es deber de la Autoridad Minera surtir el trámite de notificación tal como lo dispone el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificando las actuaciones surtidas, se evidenció en el expediente que la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, fue notificada a la señora **ORQUIS CURIEL SUAREZ** mediante Aviso No. 20232120963301 de 26 de junio de 2023, el cual fue entregado del día **10 de julio de 2023**; y a la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE** mediante publicación GGN-2023-P-0444 fijada el día 17 de noviembre de 2023 y desfijada el día 23 de noviembre de 2023.

Como quiera que las interesadas no presentaron recurso de reposición, la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023** quedó ejecutoriada y en firme el día **13 de diciembre de 2023**, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria GGN-2024-CE-0264 del 26 de marzo de 2024.

Ahora bien, con base en lo anterior, se tiene que la acción para demandar el contenido de la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**, feneció el día **15 de abril de 2024**, entre tanto, el peticionario presenta ante la autoridad minera la solicitud de revocatoria, **solo hasta el día 13 y 14 de junio de 2024, cuando la acción idónea para atacar judicialmente la decisión que hoy discute se encuentra caducada.**

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Es este sentido, es relevante resaltar que una vez ejecutoriado un acto administrativo, el interesado efectivamente puede solicitar su revocatoria siempre y cuando se encuentre dentro del término que se tiene para ejercer el control jurisdiccional, así se desprende de lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Es decir que, una vez caduque el término para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya no se puede solicitar la revocatoria del acto administrativo, de donde se desprende que el plazo para solicitarla es el mismo que se tiene para demandar ante la justicia administrativa; este término es de 4 meses según el artículo 138 de la ley en mención el cual reza:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(Ver Sentencia 2017-01317 de 2020 Consejo de Estado)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2015 dentro del proceso No. 0376-7 señaló:

*"El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley **y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.**" (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con fundamento en lo dicho en precedencia, se acredita que en el presente caso se ha configurado las causales bajo las cuales hace improcedente el estudio de la revocatoria planteada, y por tal motivo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación debe proceder a su rechazo.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

Finalmente y sin perjuicio de la presente decisión, considera esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación importante informarles que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de la pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida. Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y Energía y de la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.065.616.066**, contra la **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE9-14111"** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente decisión a las señoras **GRACIELA QUINTERO AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.065.616.066**, y **ORQUIS CURIEL SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.983.972**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en **Resolución No. 000139 del 22 de marzo de 2023**.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 000139 DEL 22 DE MARZO DE
2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14111"**

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión remítase el aludido expediente al archivo central de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Hedy Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM 

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038924174

0.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 18-09-2024
Fecha Admisión: 18 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Código Nit: 900500018
Ciudad: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
No reside
26 Sep/24
Nombre Sello:

Rematario: GRACIELA QUINTERO AGUIRRE
CALLE 19 D NRO 13 C BIS 30 Tel.
BOGOTÁ - CESAR

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Cantidades: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

Referencia: 20242121079241

Mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside X	Otros

No reside



Radicado ANM No: 20242121079301

Bogotá, 17-09-2024 10:18 AM

Señor(a):
YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE
Dirección: VEREDA SOCHA VIEJO
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCHA

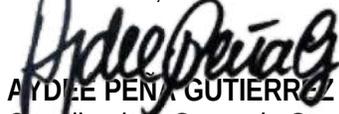
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121066441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC – 000220 DEL 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 070-89

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000220 DE 2024

(30 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional-RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió Otrosí N° 11 al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2021.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado N° 20229030794482 del 19 de octubre de 2022, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, presentó **ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra del señor **YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE**, sus sucesores o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, en el área del título minero de la referencia del cual ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. es la única titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

A través de Auto VSC-038 del 23 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo en estudio y **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 12 de abril de 2023; referido Auto fue notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0103 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería-ANM y fijado por el término de dos (2) días hábiles, desde el 4 de abril de 2023 hasta el 5 de abril de 2023. A su vez, el Inspector Municipal de Jericó, según constancia de fijación, efectuó la notificación del Aviso N° GGN-2023-P-0084 del 28 de marzo de 2023, en el lugar de la presunta perturbación y/o labores mineras.

El día 12 de abril de 2023, previo a llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de área, el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO**, apoderado de la parte querellante, allegó escrito de sustitución del poder al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9532671 de Sogamoso, y Tarjeta Profesional N° 88529 del C.S.J., a fin de que prosiga el trámite del amparo administrativo hasta su terminación en cualquiera de las instancias. Teniendo en cuenta el poder aportado, se aceptó y se reconoció personería jurídica para actuar al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** para que actúe en nombre y representación de la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.** en las mismas condiciones y con las mismas facultades que le fueron otorgadas al abogado que inicio la actuación; dicho poder se anexa a la diligencia

Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en estudio, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA**; por la parte querellada se hizo presente el señor **YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Doctor **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** quién indicó:

“Se reitera lo manifestado en el escrito de acción de amparo administrativo, y se solicita proceda y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. No más”.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al señor **YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE**, en calidad de querellado, quien indicó:

“Hace como 7 meses que no voy por allá, la vez que fui, fue como una semana haciendo presencia, afortunadamente en esos días hubo una visita de unos ingenieros de APDR y empecé a hacer mis investigaciones, estuve una semana en el punto, al hacer las averiguaciones de que la persona que me planteó el negocio no era beneficiaria de un título minero, y que no se podía hacer minería en ese sitio me retire. En esa semana que permanecí en el sitio emboquillé una bocamina la cual se avanzó en roca, instalando 3 puertas tipo alemana, es decir 3 metros. Por lo anterior, me retire de la zona sin hacer ninguna otra actividad o trabajo en el área. Solicitó que se adelante por la ANM visita al área para que se corrobore lo expresado en la diligencia y realizare el respectivo acompañamiento”

De acuerdo a lo anterior, por medio del informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección realizada al área del contrato en virtud de aporte N° 070-89, concluyendo lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, 12 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM N° 20229030794482 del 19 de octubre de 2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Rio S.A. localizada en el municipio de Jericó, vereda Tapias- Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el abogado FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA y el ingeniero de minas CESAR EMILIO DIAZ MALAVER, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, hizo presencia el señor Yuber Ariel Ávila Araque identificado con cédula de ciudadanía 1.005126.094, lo cual se encuentra consignado en el acta de diligencia de amparo administrativo.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 12 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas Cesar Emilio Diaz Malaver de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89 y por la parte querellada el señor Yuber Ariel Ávila Araque identificado con cédula de ciudadanía 1.005126.094.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.1283109388075925	- 72.59111098945141	Mina N.N. Inactiva y derrumbada.

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 2.)

- e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

Se remite este informe a la Abogada encargada del contrato en virtud de aporte 070-89 del grupo PIN, para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030794482 del 19 de octubre de 2022, por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de apoderado de la sociedad titular del Contrato en virtud de aporte N° **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, es menester traer a colación lo indicado en el informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual se señaló entre otras cosas, que: *“Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 2), se puede determinar que, la Bocamina N.N. junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:*

Punto	Latitud	longitud	OBSERVACIONES
BM 1 N.N.	6.1283109388075925	72.59111098945141	Mina N.N. Inactiva y derrumbada.

No obstante, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte del querellado dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° **070-89**, para lo cual es necesario remitirse al informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 12 de abril de 2023, donde se puede concluir claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato en comento, señalando que en las Coordenadas: Latitud: 6.1283109388075925, Longitud: -72.59111098945141, no se detecta actividad minera y las labores mineras se encuentran derrumbadas y abandonadas.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993).

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores y/o trabajos y obras de minería no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Es de anotar, que según lo manifestado en las conclusiones del informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, los actos o hechos perturbatorios que motivaron la acción de amparo administrativo ya fueron consumados, en razón a **que la bocamina se encontraba inactiva, derrumbada y abandonada**, pues en el área del contrato N° 070-89 no se encontró perturbación al objeto contractual, puesto que la operación minera esta clausurada por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

derrumbe, además se encontró abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras¹.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título N° 070-89 de acuerdo con el informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, impetrado mediante radicado ANM N° 20229030794482 del 19 de octubre de 2022, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y TP. 67.737 del C.S. de la J., en contra de **YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023, para que se surtan las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en virtud de aporte N° 070-89, a la dirección Calle 100 N° 13-21 Oficina 601 en Bogotá, a su apoderado Dr. **FRANCISCO LUIS RÍOS BAYONA** identificado con la C.C N° 9532671 de Sogamoso y T.P. 88529 del C.S.J., en la Calle 5 N° 8-42 Apto 614, en la ciudad de Sogamoso -Boyacá, correos electrónicos: francisco.rios.b@gmail.com; cebacla@gmail.com; así mismo, a la parte querellada, señor **YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE**, en la vereda Socha viejo, municipio de Socha-Boyacá, correo electrónico: yuberavilaarielaraque@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia informe de visita técnica VSC-23-A.A.-E.M. del 17 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ

¹ Resolución No 40599 del 27 de mayo de 2015 “Por medio del cual se adopta el Glosario Técnico Minero”, del Ministerio de Minas y Energía.

Mina abandonada: 1. Operación minera que se encuentra clausurada. 2. Excavación, derrumbada o sellada, que ha sido abandonada y en la cual no se pretende llevar a cabo operaciones mineras futuras.

Mina activa: Mina en la cual actualmente se adelantan labores de explotación.

Mina inactiva: Denominación que se da a una mina, si actualmente se encuentra en cese debido a circunstancias como paros, problemas económicos, pero hay, por ejemplo, vigilancia de la mina y labores de mantenimiento de equipos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

y a la Alcaldía Municipal de Jericó a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo que atañe a su competencia si hay lugar a ello.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo, Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó.: Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038924177

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 18-09-2024
Fecha Admisión: 18 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: YUBER ARIEL ÁVILA ARAQUE
VEREDA SOCHA VIEJO Tel.
SOCHA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit
Fecha

Valor Recaudo:

30 09 24
Intento de entrega 1

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

Intento de entrega 2
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Dir Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Recibe	Otros

D: M: A:

Dirección Incompl.

130038924177

18-09-2024 8 FOLIOS Peso 1



Radicado ANM No: 20242121079681

Bogotá, 18-09-2024 13:39 PM

Señor

BEATRIZ STELLA PEREZ DE GARAVITO

Dirección: CARRERA 78D # 7A-03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

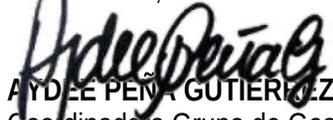
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121067001**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 564 DE 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL "SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. OAT-15261, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OAT-15261**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Cordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OAT-15261

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000564 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **29 de enero de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.525.843**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OAT-15261**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OAT-15261** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OAT-15261** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **148,4412** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto **GLM 0644-2020 del 06 de marzo de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a través de imágenes de sensores remotos obtenidas de las plataformas PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el Informe de Visita No. **GLM 763 del 21 de septiembre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto y determinó la solicitud objeto de formalización presenta superposición con la siguiente zona minera étnica: ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO MANOS UNIDAS DEL SOCORRO - VIGENTE DESDE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 094 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, dicha superposición es total abarcando las 120 celdas del área la solicitud OAT-15261. ZONA DE ALINDERACIÓN TOTAL DEFINITIVA - ÁREA: 148,4412 HECTÁREAS.

Que conforme a la superposición identificada se emitió el oficio con radicado ANM No. **20202110317951** del 27 de noviembre del 2020, reiterado mediante oficio ANM **20232110357151** del 4 de septiembre del 2023, dirigidos al Ministerio del Interior, para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra **CONSEJO COMUNITARIO MANOS UNIDAS DEL SOCORRO** del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **OAT-15261**.

Que, en aplicación al artículo 30 la Ley 1955 de 2019, el día **02 de febrero de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control - Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera emitió Concepto Técnico de Fiscalización áreas con prerrogativas No **GSC-ZO-SF-No. 087**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**.

Que a través de **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024**, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir a la interesada para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído procediera dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, en los términos del Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**, evidenciándose que por parte de la usuaria no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías requeridos mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en su inciso final respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

**"ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL.**

(...)

A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera (...)"

De conformidad con la normatividad expuesta, se deduce que las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen inmersa una prerrogativa de explotación hasta tanto no se les resuelva de fondo su trámite administrativo de formalización de minería tradicional.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 brindó herramientas para el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, entre ellas, las solicitudes de formalización de minería tradicional, en los siguientes aspectos:

*"(...) Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización."
(En negrilla subrayado fuera del texto)*

Por esta razón, se realizó concepto técnico de fiscalización áreas con prerrogativas No. **GSC ZO-SF-No. 087 el 02 de febrero de 2024**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, mediante el cual se determinó que la interesada debía realizar el pago faltante más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago por el concepto de regalías y debía allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago.

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de cumplir con la obligación del pago de regalías que genere de la explotación se procedió a efectuar el requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ GARAVITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41525843**, para que, en el término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a requerido mediante Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"

lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAT-15261, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al I trimestre del año 2013 por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$10406), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al II trimestre del año 2013 por valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6835), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al IV trimestre del año 2013 por valor de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8738), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al I trimestre del año 2014 por valor de CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5846), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al III trimestre del año 2014 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6572), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al IV trimestre del año 2014 por valor de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5585), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro correspondientes al I trimestre del año 2015 por valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1536), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Plata correspondientes al II trimestre del año 2015 por valor de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1795), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al III trimestre del año 2015 por valor de CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$4030), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** al solicitante para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de Oro y Plata correspondientes al IV trimestre del año 2015 por valor de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1847), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- **REQUERIR** los formularios para la declaración de producción y liquidación con su respectivo comprobante de pago para los minerales Oro, Plata y Platino de los trimestres I, II, III, IV de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-026 del 20 de febrero de 2024, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20026%20DE%2020%20DE%20FEBRERO%20DE%202024.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado¹, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000022 del 16 de febrero de 2024**, por parte de la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO** se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera, los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, ni los pagos faltantes más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo al Concepto de Regalías No. **GSC-ZO-SF-No. 087 del 02 de febrero de 2024**.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no allegó los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago por la explotación, dentro del término establecido para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

*"(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, **en las solicitudes de legalización y de formalización minera**, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, **serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación**. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo** de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.." (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

De tal manera que esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**.

¹ **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **BEATRIZ STELLA PÉREZ DE GARAVITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **41.525.843**, en caso de que no ser posible la notificación personal, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **BARBACOAS**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a la beneficiaria de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-15261** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

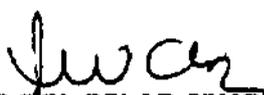
ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-15261"**

ARTICULO OCTAVO. Ejecutoriada y en firme a presente resolución, remítase copia al **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, para los temas de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado GLM 
Filtró: María Alejandra García - Ospina Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038924264

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
BEATRIZ STELLA PEREZ DE GARAVITO
CARRERA 78D # 7A-03 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
20-09-2024 8 FOLIOS Peso 1

130038924264

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: BEATRIZ STELLA PEREZ DE GARAVITO
CARRERA 78D # 7A-03 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121079681
Auto
23-09-24

Fecha de Imp: 20-09-2024
Fecha Admisión: 20 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros



Radicado ANM No: 20242121085631

Bogotá, 10-10-2024 07:37 AM

Señor

JAIRO MEJIA

Dirección: Carrera 16 A #185- 82 Verbenal

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121067271**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 567 DE 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. 070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89-020**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

A/DIE PENÁ GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 070-89-020

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000567 DE

(30 DE JULIO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. **20245501112402 del 19 de junio de 2024**, los señores **JOSE EZEQUIEL AVILA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.184.186** y **JAIRO MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.977**, aduciendo se explotadores mineros, presentaron solicitud para suscribir subcontrato de formalización minera para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado dentro del área del título minero No. **070-89** en el municipio de **SATIVANORTE**, en el departamento de **BOYACÁ**, con la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** titular del contrato de concesión No. **070-89**, correspondiéndole el código de expediente No. **070-89-020**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió Evaluación Técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **03 de julio de 2024**, en la cual se concluyó:

"CONCLUSIÓN 070-89-020:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **070-89-020**, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR A LOS SOLICITANTES** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporten lo siguiente:*

✦ **Manifestación aclarando el mineral.** El mineral deberá cumplir con el literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, y por tal debe coincidir de manera exacta con el mineral autorizado y definido para el título minero, el cual corresponde a "**CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**"

✦ **Modificación del área a subcontratar.** De acuerdo con lo definido en el numeral 2.1, es preciso advertir que el área presentada, estar contenida totalmente dentro de UNO de los polígonos del título minero 070-89. Lo anterior

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

♦ **Manifestación del titular minero.** En la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del título minero No. **070-89**; de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

♦ **Plano del área nueva a subcontratar.** Es preciso advertir que el plano presentado debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y así mismo corresponder con el polígono a subcontratar, contenido en su totalidad dentro de UNO de los polígonos del título minero 070-89. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Se pone en conocimiento del área jurídica, que la solicitud de subcontrato de formalización presentada mediante radicado No. 20245501112402 del 19 de junio del 2024, fue presentada por los señores JOSE EZEQUIEL AVILA LOPEZ y JAIRO MEJIA y no por la sociedad titular ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Por lo anterior, se recomienda un pronunciamiento respecto a la situación."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.
(...)(**Subrayado y negrilla fuera de texto**)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 del 28 de noviembre de 2017**, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 1 sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, estableciendo que el artículo 2.2.5.4.2.1 del mismo quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera **entre el beneficiario de un título minero** y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero". (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)

A su vez el artículo 2.2.5.4.2.2 del mencionado Decreto, establece:

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. **El titular minero** que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme la norma transcrita, quien está legitimado para solicitar ante la Autoridad Minera la autorización para la suscripción de un subcontrato de formalización a favor de un pequeño minero es el **beneficiario de un título**, quien podrá tramitarlo directamente **o a través de su representante legal** (acreditando dicha calidad), para lo cual se deberá contar con su voluntad libre e informada.

En virtud de lo anterior, **10 de julio de 2024** se procedió a consultar en el Registro Minero Nacional el contrato de concesión identificado bajo la placa No. **070-89**, encontrando que quien ostenta actualmente la calidad de titular minero del mismo, es la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S A** identificada con NIT No. **860.029.995-1**, como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO



CRM-202407101552-593511 Fecha de Reporte: 10/jul/2024 15:52



CÓDIGO DE EXPEDIENTE:	070-89	MODALIDAD:	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	FECHA Y HORA DE REGISTRO:	30/jul/1990 05:00
VIGENCIA HASTA:	23/sep/2041	ESTADO:	Activo	AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACIÓN	USUARIO AbmA
ACERIAS PAZ DEL RIO S A	NIT	860.029.995-1	12713

ÁREA TOTAL (ha):	7456.9475
MUNICIPIOS:	JERICO-Boyacá, PAZ DE RIO-Boyacá, RAQUIRA-Boyacá, SAMACA-Boyacá, SATIVANORTE-Boyacá, SATIVASUR-Boyacá, SOCOTA-Boyacá, SOCHA-Boyacá, TASCO-Boyacá

Por lo anterior, se puede inferir que la solicitud de subcontrato allegada con radicado No. **20245501112402** del **19 de junio de 2024**, por los señores **JOSE EZEQUIEL AVILA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.184.186** y **JAIRO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.208.977**, **NO** cumple con el requisito **sine qua non** dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, que no es otra cosa que, la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera debe ser presentada por **el titular minero, en este caso a través de**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

su representante legal, por lo tanto, la autoridad minera debe proceder a ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No **070-89-020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **070-89-020** presentada con radicado No. **20245501112402** del **19 de junio de 2024**, por los señores **JOSE EZEQUIEL AVILA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.184.186** y **JAIRO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.208.977**, para la explotación de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVANORTE** en el departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S A** identificada con Nit No. **860.029.995-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **070-89**, y a los señores **JOSE EZEQUIEL AVILA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.184.186** y **JAIRO MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.208.977**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULAR: ACERIAS PAZ DEL RIO S A Calle 100 Nro. 13-21 Oficina 601-Bogotá D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@pazdelrio.com.co; Teléfono: 6016517300

SOLICITANTES: JOSE EZEQUIEL AVILA LOPEZ - JAIRO MEJIA Carrera 16A # 185 - 82 Verbenal 2, Bogotá D.C.; dirección de correo electrónico: avilalopez19@hotmail.com; Celular: 3168614492

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **SATIVANORTE**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifiquen la situación del área, y si, es del caso procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - "CORPOBOYACÁ"** para que si es del caso procedan de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

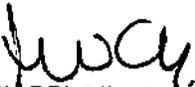
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO, Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.070-89-020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del radicado No. **070-89-020**, dentro del título minero No. **070-89**, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gómez, Abogado GLM
Revisó: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038924976

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

 JAIRO MEJIA
CARRERA 16 A #185- 82 VERBENAL Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
11-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038924976

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JAIRO MEJIA
CARRERA 16 A #185- 82 VERBENAL Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

[Handwritten Signature]
 Referencia: 20242121085631
 18-10-24

Fecha de Imp: 11-10-2024		Peso: 1		Zona:	
Fecha Admisión: 11 10 2024		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor del Servicio:		Recibí Conforme:			
Valor Declarado: \$ 10,000.00					
Valor Recaudado:					
Intento de entrega 1 D: 16 M: 10 A: 24		Nombre Sello:			
Intento de entrega 2 D: 18 M: 10 A: 24					
Inciden	Entrega	No. Existe	Dir. Incompleta	C.C. o Nit	
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside		
			Traslado		
			Otros		



Radicado ANM No: 20242121086211

Bogotá, 10-10-2024 14:14 PM

Señor(a):

GONZALO VALENCIA RICO

Dirección: CLL 10 NO. 19-47

Departamento: BOGOTA, D.C.

Municipio: BOGOTA, D.C.

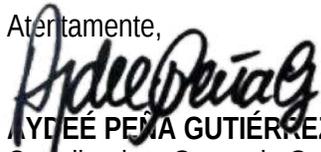
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121072831**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0684 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS EN EL EXPEDIENTE No. FFI-162**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FFI-162**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atertamente,


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FFI-162

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 2 de mayo de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, y los señores **ÁNGEL ULISES AMAYA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.061 y **MAURICIO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.927, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FFI-162**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y SUS ASOCIADOS**, en un área total de 58 hectáreas y 6024.5 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de **PESCA** departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de mayo de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 31R-47V del Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. GTRN-350**¹ del 24 de noviembre de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**, declaró perfeccionada una cesión de derechos del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, correspondientes al cotitular, señor **ÁNGEL ULISES AMAYA LÓPEZ**, a favor del señor **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de febrero de 2009. (Cuaderno principal 1, páginas 103R-105V del Expediente Digital).

A través de la **Resolución GTRN No. 0075**² de 25 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **MAURICIO PATIÑO VARGAS**, a favor de la señora **EMILIA VARGAS GALVIS**, quedando como cotitulares del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, los señores **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** y la señora **EMILIA VARGAS GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.923.741. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de abril de 2009. (Cuaderno principal 1, páginas 121R-124V del Expediente Digital).

¹ Ejecutoriada y en firme el 30 de diciembre de 2008, según constancia emitida el 30 de diciembre de 2008, (Cuaderno principal 1, página 108R del Expediente Digital).

² Ejecutoriada y en firme el 26 de marzo de 2009, según constancia emitida el 26 de marzo de 2009, (Cuaderno principal 1, página 125R del Expediente Digital).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

Por medio de **Resolución GTRN No. 383³** de 09 de diciembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** y **EMILIA VARGAS GALVIS**, a favor del señor **JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.651, quedando como cotitulares del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, los señores **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN**, **EMILIA VARGAS GALVIS** y **JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2010. (Cuaderno principal 1, páginas 155R-158V del Expediente Digital).

Con la **Resolución No. VCT-004349⁴** del 4 de octubre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**, cotitular del contrato de concesión No. **FFI-162**, a favor del señor **GONZALO VALENCIA RICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.167.450. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 03 de marzo de 2014. (Cuaderno principal 2, páginas 283R-284V del Expediente Digital).

En **Auto PARN No. 1766** del 07 de diciembre de 2022, notificado en Estado Jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022, de conformidad con la evaluación realizada en el **Concepto Técnico PARN No. 0820** del 15 de noviembre de 2022, se dispuso:

"2.8.1.2 Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías UNIFICADO del Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2013; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2014; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2015; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2016; Primer (I) trimestre del año 2017; Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2020; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2021; Primer (I), Segundo (II) y Tercer (III) trimestre del año 2022.

De conformidad con el art. 287 de la ley 685 de 2001 se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan." (...)

A través de **Auto PARN No. 1641** del 27 de noviembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 151 del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con la evaluación realizada en el **Concepto Técnico PARN No. 1117** del 7 de noviembre de 2023, se dispuso:

"2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que

³ Ejecutoriada y en firme el 27 de enero de 2010, según constancia emitida el 27 de enero de 2010, (Cuaderno principal 1, página 162R del Expediente Digital).

⁴ Ejecutoriada y en firme el 5 de diciembre de 2013, según constancia emitida el 18 de febrero de 2014, (Cuaderno principal 2, página 292R del Expediente Digital).

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

acredite el pago de las regalías causadas, Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes periodos:

- *III y IV trimestre del año 2019; I y II trimestre del año 2020, I, II y III Trimestre del año 2023, presentando únicamente un formulario por trimestre causado.*
- *El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Carbón correspondiente al I trimestre del año 2017 por valor de Dos Mil Seiscientos Veintiocho PESOS M/CTE (\$2.628), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa." (...)

Mediante radicados Nos. **20231002250902** del 25 de enero de 2023, AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627, en calidad de asignatarios de la señora **EMILIA VARGAS GALVIS** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 23.923.741, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, solicitaron subrogación de derechos, a la cual adjuntaron documentos de identidad, Registros Civiles de Nacimiento de los interesados, Registro Civil de Defunción y Nacimiento de la causante y pantallazo de inconveniente al radicar solicitud por AnnA Minería el día 25 de enero de 2023.

En Concepto Técnico de Evaluación Integral **PARN No. 1107** del 24 de junio de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera -Punto de Atención Regional Nobsa, entre otras estableció:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN (L685/2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2018, 2019 y 2020; y III y IV del 2023. Ya que, se encuentran declarados con el valor de producción en cero (0) y con la información bien diligenciada en los formularios.

3.2. REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I del 2024. Debido que al momento de la evaluación técnica no se evidencian radicados en la herramienta del Sistema de Gestión Documental (SGD).

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1641 de 27/NOV/2023, notificado por estado jurídico No. 151 del 28/NOV/2023, se requirió bajo apremio de multa, los formularios de liquidación y declaración de regalías del I del 2017; III y IV del 2019; I y II

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

del 2020; I, II y III del 2023. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto No. 2265 de 13/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 096 de 14/DIC/2021, se requirió bajo causal de caducidad los formularios de liquidación y declaración de regalías del II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I y II trimestre del año 2019. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1766 de 07/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 115 de 09/DIC/2022, donde se requirió bajo apremio de multa los formularios de liquidación y declaración de regalías del III y IV del 2020; I, II, III y IV del 2021. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por parte de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, con respecto a la solicitud de subrogación de derechos de la señora EMILIA VARGAS GALVIS quien figura como cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-162 por muerte, derechos solicitados a favor del señor ALEJANDRO PATIÑO VARGAS, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante Radicado No. 64553-0 del 31 de enero de 2023; donde se anexó certificado de defunción (sic) de la señora EMILIA VARGAS GALVIS con fecha de fallecimiento de 26 de enero de 2021, es decir que la solicitud de subrogación de derechos se realizó fuera del tiempo establecido que es de dos (2) años siguientes a la muerte del titular.

- Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FFI-162 se verifica que, a la fecha de elaboración del presente concepto, el título **NO** se encuentra al día en el cumplimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FFI-162 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día al momento de la solicitud del trámite de subrogación." (...)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de subrogación de derechos que le corresponden a la señora **EMILIA VARGAS GALVIS (FALLECIDA)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, allegada con radicados Nos. **20231002250902** del 25 de enero de 2023, AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, presentada por los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627, en calidad de asignatarios.

Sea lo primero señalar, que, conforme a la documentación inicialmente citada, obrante en el expediente No. **FFI-162**, y lo evidenciado en el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental-SGD y AnnA Minería que administra la entidad, se verificó que con los radicados Nos. **20231002250902** del 25 de enero de 2023, AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627, presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte de la señora **EMILIA VARGAS GALVIS (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **FFI-162**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión". (Subrayado fuera de texto)

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesoriales en que puede adjudicarse una herencia.⁵

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁶, vocación⁷ y dignidad sucesoral⁸.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Lev 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (. . .)"

⁵ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁶ La capacidad consiste . . . en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁷ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁸ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario".

De manera que la norma prevé, la posibilidad que los asignatarios del concesionario fallecido, puedan continuar realizando las actividades mineras, a través de la subrogación de los derechos emanados del contrato, estableciendo como condición para ello, que se acredite la calidad de asignatarios, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y el Código General del Proceso, debiendo además, realizar el pago correspondiente por concepto de regalías, so pena de declararse la caducidad del contrato, esto último cuando no existan otros cotitulares.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante el escrito con radicado No. **20231002250902** del 25 de enero de 2023, esto es dentro del término legal; que verificado con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10187623, la señora **EMILIA VARGAS GALVIS** (Q.E.P.D.), quien en vida

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

se identificó con cédula de ciudadanía No. 23.923.741 y ostenta la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, falleció el 26 de enero de 2021.

Así mismo, resulta pertinente esclarecer que, si bien en el Concepto Técnico de Evaluación Integral **PARN No. 1107** del 24 de junio de 2024 se concluyó respecto del radicado AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, que la solicitud de subrogación era extemporánea sin tener en cuenta la previamente señalada y su documentación adjunta; también lo es que, los asignatarios justifican en este, los inconvenientes presentados el día 25 de enero de 2023, al momento de radicar su solicitud por el Sistema de Gestión AnnA Minería.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b)** Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y, por ende, en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá de respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la documentación allegada al expediente, se verificó que se acreditó que los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 152573334 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 152573335 son hijos de la señora **EMILIA VARGAS GALVIS (Q.E.P.D.)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con los radicados Nos. **20231002250902** del 25 de enero de 2023 y AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, se encuentra cumplido el segundo requisito relacionado con la legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001; en igual sentido es menester verificar el siguiente requisito.

c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera procedió a emitir entre otros actos los siguientes:

En **Auto PARN No. 1766** del 07 de diciembre de 2022, notificado en Estado Jurídico No. 115 del 09 de diciembre de 2022, de conformidad con la evaluación realizada en el **Concepto Técnico PARN No. 0820** del 15 de noviembre de 2022, se dispuso:

"2.8.1.2 Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías UNIFICADO del Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2013; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2014; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2015; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2016; Primer (I) trimestre del año 2017; Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2020; Primer (I), Segundo (II), Tercer (III) y Cuarto (IV) trimestre del año 2021; Primer (I), Segundo (II) y Tercer (III) trimestre del año 2022.

De conformidad con el art. 287 de la ley 685 de 2001 se concede el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan." (...)

A través de **Auto PARN No. 1641** del 27 de noviembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 151 del 28 de noviembre de 2023, de conformidad con la evaluación realizada en el **Concepto Técnico PARN No. 1117** del 7 de noviembre de 2023, se dispuso:

"2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente para que acredite el pago de las regalías causadas, Adjuntando además los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para los siguientes periodos:

- III y IV trimestre del año 2019; I y II trimestre del año 2020, I, II y III Trimestre del año 2023, presentando únicamente un formulario por trimestre causado.

- El pago faltante por concepto de regalías de mineral de Carbón correspondiente al I trimestre del año 2017 por valor de Dos Mil Seiscientos Veintiocho PESOS M/CTE (\$2.628), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa." (...)

En Concepto Técnico de Evaluación Integral **PARN No. 1107** del 24 de junio de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera -Punto de Atención Regional Nobsa, entre otras estableció:

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN (L685/2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2018, 2019 y 2020; y III y IV del 2023. Ya que, se encuentran declarados con el valor de producción en cero (0) y con la información bien diligenciada en los formularios.

3.2. REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I del 2024. Debido que al momento de la evaluación técnica no se evidencian radicados en la herramienta del Sistema de Gestión Documental (SGD).

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1641 de 27/NOV/2023, notificado por estado jurídico No. 151 del 28/NOV/2023, se requirió bajo apremio de multa, los formularios de liquidación y declaración de regalías del I del 2017; III y IV del 2019; I y II del 2020; I, II y II del 2023. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto No. 2265 de 13/DIC/2021, notificado por estado jurídico No. 096 de 14/DIC/2021, se requirió bajo causal de caducidad los formularios de liquidación y declaración de regalías del II, III y IV trimestre del año 2017; I, II, III y IV trimestre del año 2018; I y II trimestre del año 2019. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1766 de 07/DIC/2022, notificado por estado jurídico No. 115 de 09/DIC/2022, donde se requirió bajo apremio de multa los formularios de liquidación y declaración de regalías del III y IV del 2020; I, II, III y IV del 2021. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por parte de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, con respecto a la solicitud de subrogación de derechos de la señora EMILIA VARGAS GALVIS quien figura como cotitular del Contrato de Concesión No. FFI-162 por muerte, derechos solicitados a favor del señor ALEJANDRO PATIÑO VARGAS, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante Radicado No. 64553-0 del 31 de enero de 2023; donde se anexó certificado de defunción (sic) de la señora EMILIA VARGAS GALVIS con fecha de fallecimiento de 26 de enero de 2021, es decir que la solicitud se

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

subrogación de derechos se realizó fuera del tiempo establecido que es de dos (2) años siguientes a la muerte del titular.

*- Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FFI-162 se verifica que, a la fecha de elaboración del presente concepto, el título **NO** se encuentra al día en el cumplimiento de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FFI-162 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día al momento de la solicitud del trámite de subrogación." (...)*

En consecuencia, se corrobora **NO** cumplido el tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en las normas que regulan el trámite.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo los radicados Nos. **20231002250902** del 25 de enero de 2023 y AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, por los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627 en calidad de asignatarios de los derechos correspondientes a la señora **EMILIA VARGAS GALVIS (FALLECIDA)**, quien en vida ostentó la calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**.

Así mismo, verificado que han pasado mas de dos (2) años del fallecimiento de la Señora **EMILIA VARGAS GALVIS**, sin que se hayan presentado mas subrogatarios dentro del término legal dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es procedente excluir a la Señora Vargas Galvis, del Registro Minero Nacional, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. – RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo los radicados Nos. **20231002250902** del 25 de enero de 2023 y AnnA Minería No. **64553-0** del 31 de enero de 2023, por los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627, en calidad de asignatarios de los derechos correspondientes a la señora **EMILIA VARGAS GALVIS (FALLECIDA)**, cotitular del Contrato de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0684

(27 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve solicitud de subrogación de derechos en el expediente FFI-162"

Concesión No. **FFI-162**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora **EMILIA VARGAS GALVIS (FALLECIDA)**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 23.923.741, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a los señores **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685, **GONZALO VALENCIA RICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.167.450, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, y a los señores **ALEJANDRO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.822 y **ERNESTO PATIÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.635.627 en condición de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. - En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder con lo de su competencia conforme a lo resuelto en el presente acto administrativo.

Artículo 5. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT 

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT 



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX Y36 9245 BTA



Mensajería

Raquete



130038925154

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 22
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
GONZALO VALENCIA RICO
CLL 10 NO. 19-47 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
16-10-2024 14 FOLIOS Peso 1

130038925154

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 22

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GONZALO VALENCIA RICO
CLL 10 NO. 19-47 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 14 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia 20242121086211

17-10-24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 16-10-2024
Fecha Admisión: 16 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1. Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme: DE LA 19-49
PASA 19-49

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121087411

Bogotá, 15-10-2024 14:55 PM

Señor(a):

JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO

Dirección: CARRERA 53 NO 106 - 44 OFICINA 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

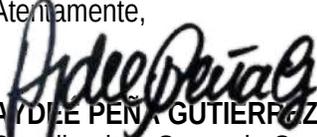
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121072931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 00671 DEL 26 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502266, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **502266**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AIDE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 502266

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO 00671 DE 26/AGO/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502266"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DANIEL STEVEN CERON ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018485444 y **CASCAN SAS** identificada con NIT No. 901195627, radicaron el día 6 de agosto de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el municipio de SIBATÉ, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **502266**.

Que mediante Resolución No. 210-4576 del 14 de enero de 2021 se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502266 respecto de unos proponentes y se continúa con otros, valga decir, respecto del proponente **DANIEL STEVEN CERON ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018485444, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 25 de febrero de 2021 según constancia **GGN-2022-CE-0556** del 14 de marzo de 2022.

Que la Propuesta de Contrato de Concesión No 502266, se encuentra en trámite, por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo.

Que mediante escrito con radicado No 20221001897542 del 09 de junio de 2022, el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con cedula No. 3178599, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **16631** presentó **OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 502266.

OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

Manifiesta el opositor como base de la oposición las siguientes objeciones:

(...)

"solicito se tenga en cuenta la propuesta de contrato de concesión 502266 está ocupando un área que corresponde al título minero 16631 en la cual se estaba generando un error en las coordenadas y por lo tanto estaba mal posicionado, también para que se tenga en cuenta que la Agencia Nacional de Minería ya profirió la Resolución No VCT-001136 del 30 de septiembre de 2021 donde ordena corregir el polígono y devolverlo a la posición que siempre ha tenido".

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA – PRESUPUESTOS LEGALES

El artículo 297 del Código de Minas señala:

- a) *"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, lo primero que será objeto de estudio para resolver la presente oposición es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta el artículo 299 del Código de Minas, que señala:

- b) *"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamentan su petición:*
- c) *Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada referente a los mismos minerales.*
- d) *Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente".*

Ahora bien, resulta pertinente, distinguir la procedencia y legitimación de la oposición administrativa de la viabilidad sustancial para que prospere la oposición, por cuanto una cosa es que el peticionario se encuentre legitimado para presentar la oposición administrativa objeto de estudio, y otra diferente es que el fundamento de la oposición prospere por el sólo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión o título minero anterior vigente.

Que con la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

"(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total".

Que, así las cosas, debemos reiterar que para la procedencia de las oposiciones administrativas, es necesario contar con una calidad específica exigida en la norma, en tanto que, el opositor debe demostrar indiscutiblemente ser beneficiario de título minero otorgado para la misma área que va a ser susceptible de contratar, o en su defecto, ser solicitante de propuesta de contrato de concesión minera anterior, cuya área de interés sea la misma a la definida en la posterior propuesta.

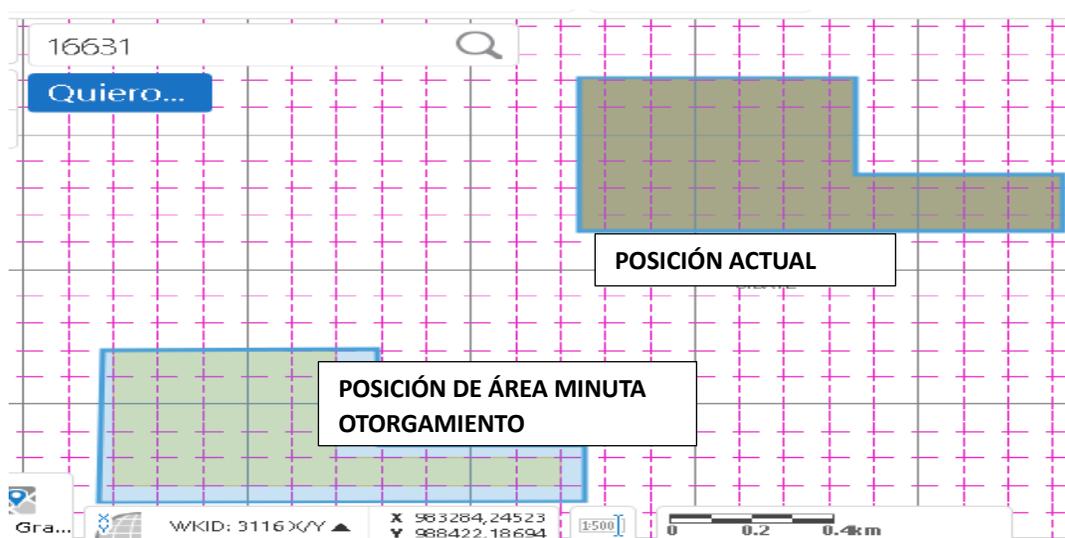
En razón a lo anterior, procedemos a constatar si el peticionario se encuentra legitimado para presentar oposición administrativa en los términos señalados en el literal a) del citado artículo 299.

Por lo que verificado el Sistema de Gestión de Información-ANNA Minería, se evidencia que el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO es titular dentro del Contrato de Concesión No. 16631; a su vez, conforme al Concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2024, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión objeto de oposición se superpone totalmente con el área del título minero, observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la oposición, se procede a resolver tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN

Que a fin de resolver la oposición administrativa presentada, se analizó el expediente contentivo del título minero y se evidenció que a través de la Resolución VCT - 001136 del 30 de septiembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional las coordenadas del Contrato de Concesión No. 16631, conforme a la recomendación técnica del 10 de septiembre de 2021, de acuerdo a la imagen:

(...) A continuación se muestra imagen del área actual en ANNA MINERÍA y el área del contrato de concesión 16631 según minuta de otorgamiento.



Como se evidencia en la anterior imagen, el título 16631 se encuentra desplazado de su área otorgada mediante contrato de concesión. Por lo tanto, se recomienda la modificación de las coordenadas del título 16631 de acuerdo a las reportadas en la minuta de otorgamiento.

Resolviendo en su artículo primero: *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, Modificar en el Registro Minero Nacional la alinderación del Contrato de Concesión No 16631 conforme con lo dispuesto en el Concepto Técnico del 10 de septiembre de 2021...*

Así las cosas se evidencia en la plataforma ANNA Minería en eventos y anotaciones que el día 30 de julio de 2024 mediante número de evento 603139 la inscripción en el Registro Minero Nacional de la modificación de la alinderación y ajuste del polígono del **Contrato de Concesión No. 16631**.

Corroborando lo anterior se solicitó al Grupo de Contratación Minera emitir concepto técnico al respecto y el día 8 de agosto de 2024 se determinó lo siguiente:

En respuesta a oposición administrativa allegada mediante radicado N° 20221001897542 de fecha 9 de junio de 2022, correspondiente a "OPOSICION ADMINISTRATIVA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION 502266", una vez verificado el documento allegado se procedió a validar el área en el sistema grafico de Anna minería para la propuesta de contrato de concesión 502266, se evidenció lo siguiente:

- validado en el sistema grafico de Anna minería se encuentra que la propuesta de contrato de concesión 502266 se superpone TOTALMENTE con el título vigente 16631.*

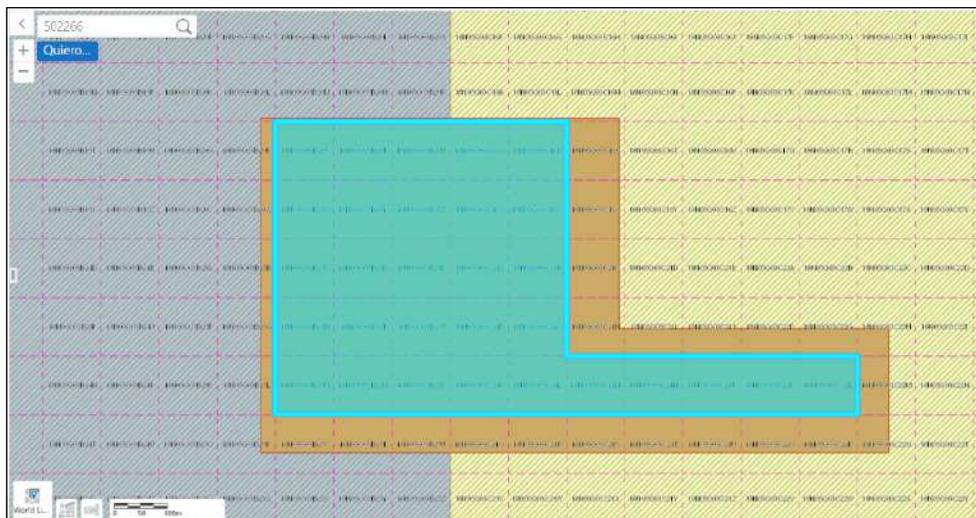


IMAGEN 1. Área Anna minería PCC 502266 superpuesta título vigente 16631

Así las cosas, las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "*primero en el tiempo, primero en el derecho*".

Una vez validado el estado de la propuesta de contrato de concesión 502266, se encuentra en estado evaluación certificación ambiental, es decir, es una propuesta de contrato vigente.

Con base en lo anteriormente mencionado y validada el área en la evaluación técnica del 8 de agosto de 2024 se encuentra que se superpone totalmente con el título minero No. 16631, por lo que la propuesta de contrato de concesión No 502266 no tendría área para ser otorgada.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder la oposición administrativa en contra de la propuesta de contrato de concesión 502266.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la oposición impetrada por el señor JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO identificado con cedula No. 3178599, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 16631, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor JULIO EDUARDO SOTELO

SOTELO identificado con cedula No. 3178599 titular del Contrato de Concesión No 16631 y a la sociedad **CASCAN SAS.** identificada con Nit 901195627 solicitante de la Propuesta de Contrato de Concesión No 502266, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede recurso, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación según sea el caso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase al envío del expediente al Grupo de Contratación a fin de continuar con la evaluación de la propuesta de contrato de concesión 502266.

Dada en Bogotá, 26/AGO/2024

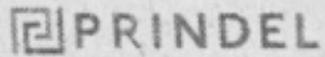
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Abogada GCM
Revisó: Astrid Casallas Hurtado- Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora GCM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PB C 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Mensajería Paquete



130038925227

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 11
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO
CARRERA 53 NO 106 - 44 OFICINA 301 Tel.
VARIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
17-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038925227

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 - PISO
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

PRINDEL
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: JULIO EDUARDO SOTELO SOTELO
CARRERA 53 NO 106 - 44 OFICINA 301 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 2024212108*411

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Autos
18-10-24

Fecha de Imp: 17-10-2024
Fecha Admisión: 17 10 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibí Conforme:
NO RESIDE YA
HACE 2 AÑOS

Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

Nombre Sello:
C.C. o Nit
Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

D: M: A: